

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO M. ZENO
MARTÍNEZ Y OTROS

Recurrida

v.

HOSPITAL DR. SUSONI Y
OTROS

Recurrida

DR. JOSÉ DÁVILA
TORRES

Peticionaria

KLCE202100233

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
CDP2015-0062

Sobre: Impericia
médica, daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece ante nos el Dr. José Dávila Torres (“Dr. Dávila Torres” o “Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari Civil* presentado el 3 de marzo de 2021, a los fines de solicitar revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 4 de enero de 2021, notificada el 5 de enero de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 14 de abril de 2015, Roberto M. Zeno Martínez y otros demandantes (“Recurrido” o “señor Zeno Martínez”) incoaron *Demanda* sobre daños y perjuicios por negligencia médica en contra del Hospital Dr. Susoni, Inc. (“Hospital”); Dr. José O. Ramos Rodríguez; Dr. Ángel Román; Continental Insurance Company y varios demandados desconocidos (en conjunto “Demandados”). Dicha *Demanda* no acumulaba como demandado al Dr. Dávila Torres.

Conforme a las alegaciones de la *Demanda*, el 14 de abril de 2014, el señor Zeno Martínez tuvo que acudir al Hospital por dolores fuertes en la espalda. Como consecuencia de ello, el 15 de abril de 2014, le efectuaron estudios que reflejaron que este padecía de osteomielitis, sin embargo, al día siguiente le informaron que sufría metástasis a raíz del cáncer en el colon que padecía, por lo que le instruyeron que acudiera donde su oncólogo, el Dr. Dávila Torres. Este, por su parte, lo refirió al Hospital, pues, el diagnóstico correcto no era metástasis sino osteomielitis. Para el 22 de abril de 2014, conforme a las alegaciones de la *Demanda*, el señor Zeno Martínez quedó parapléjico como resultado de las deficiencias en la ejecución de los Demandados. Sin embargo, es preciso destacar que no se incluyó como demandado al Dr. Dávila Torres.

Posteriormente, el Recurrido presentó varias enmiendas a la *Demanda*, a los fines de incluir nuevos demandados—27 de abril de 2015; 20 de octubre de 2015; el 19 de febrero de 2016—en parte como resultado del testimonio pericial del Dr. Edwin Miranda (“Dr. Miranda” o “Primer Perito”). El Dr. Dávila Torres no fue incluido como demandado en ninguna de las aludidas enmiendas. El 8 de noviembre de 2017, el Recurrido presentó *Solicitud de permiso para presentar “Cuarta demanda enmendada”* para acumular cuatro demandados adicionales: (1) Dr. José Dávila Torres; (2) Dr. Samuel Rivera Natal; (3) Dr. Sebastián Infanzón Santos; y (4) Dr. Manuel A. Somohano Arbide.

En la referida solicitud, el Recurrido arguyó que, al obtener el informe pericial del Dr. Miranda, advino en conocimiento que “necesitaría prueba pericial adicional para sostener sus alegaciones; específicamente, en cuanto a los aspectos relacionados con la grave infección que sufrió”. Véase *Solicitud de permiso para presentar “Cuarta demanda enmendada”*, presentada el 8 de noviembre de 2017, pág. 1, Apéndice, pág. 86. Por consiguiente, contrató un

segundo experto, el Dr. Gabriel Martínez (“Dr. Martínez” o “Segundo Perito”). Como resultado del Informe Pericial del Dr. Martínez, el Recurrido alegó que pudo identificar que el Peticionario también fue negligente. Surge del expediente del caso de epígrafe que, además, el Recurrido desistió de la acción en contra del Hospital y algunos otros demandados. En respuesta, el 5 de enero de 2018, el Peticionario contestó la *Cuarta Demanda Enmendada*.

A tenor con ello, el 18 de septiembre de 2020, el Peticionario presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, argumentó que el Recurrido tenía conocimiento de la intervención del Peticionario desde la primera *Demanda* e inclusive tenía acceso al expediente médico de la oficina del Peticionario desde el 19 de junio de 2015. Por lo tanto, el Peticionario planteó que el Recurrido supo o debió saber los elementos de su causa de acción desde entonces. Además, adujo que ante la falta de diligencia se presume el abandono del derecho. Por virtud de lo anterior, solicitó que se dictara sentencia parcial para desestimar con perjuicio la *Cuarta Demanda Enmendada* respecto al Peticionario. Por su parte, el 26 de octubre de 2020, el Recurrido presentó *Contestación a “Moción de Sentencia Sumaria”*. En apretada síntesis, reiteró que el Recurrido no tenía conocimiento de la negligencia del Peticionario hasta recibir el informe pericial emitido por el Dr. Martínez, el 1 de agosto de 2017.

Así las cosas, el 5 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* emitida el 4 de enero de 2021 en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Peticionario. El foro primario razonó que la reclamación del Recurrido en contra del Peticionario no estaba prescrita por virtud de la teoría cognoscitiva del daño. Conforme al análisis del *foro a quo*, el 15 de abril de 2014, comenzó a transcurrir el término prescriptivo de la *Demanda* y esta fue presentada oportunamente el 15 de abril de 2015. No obstante, no fue hasta el 1 de agosto de

2017 que el Recurrido advino conocimiento de la posible negligencia del Peticionario, por virtud del Informe Pericial emitido por el Dr. Martínez. Por tanto, concluyó que desde esa fecha comenzó el término para instar la acción en contra del Peticionario. Por consiguiente, la *Cuarta Demanda Enmendada* no fue inoportuna.

El 15 de enero de 2021, el Peticionario presentó *Moción de reconsideración y Solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. En la misma, esbozó que la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño fue errónea. En primer lugar, imputó falta de diligencia por parte del Recurrido para advenir en conocimiento de los elementos de su causa de acción. En segundo lugar, arguyó que el peso de la prueba residía sobre el Recurrido y este no presentó evidencia que justificara la demora. En respuesta, el 28 de enero de 2021, el Recurrido replicó. El 3 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y Ha Lugar la solicitud de enmienda a las determinaciones de hecho.

Inconforme, el Peticionario acudió a esta Curia mediante los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DICTAMINAR QUE CONFORME A LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA INICIAR UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL DR. JOSÉ DÁVILA TORRES COMENZÓ A CURSAR CUANDO LOS RECURRIDOS, A TRAVES DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, ADVINIERON EN CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL INFORME RENDIDO POR SU PERITO, EL DR. GABRIEL A. MARTÍNEZ CON FECHA DEL 1 DE AGOSTO DE 2017.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOS RECURRIDOS CUMPLIERON CON EL PESO DE LA PRUEBA NECESARIO PARA REBATIR LA PRESUNCIÓN DE ABANDONO DE SU CAUSA DE ACCIÓN AL DEJAR TRANSCURRIR 3 AÑOS Y MEDIO DESDE EL CONOCIMIENTO [sic] DEL DAÑO POR EL AGRAVIADO PARA PRESENTAR DEMANDA EN CONTRA DEL DR. JOSÉ DÁVILA TORRES.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA DOCTRINA ESBOZADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN FRAGUADA V. HOSPITAL AUXILIO MUTUO, 186 D.P.R. 365 (2012), NO APLICA A LA RECLAMACIÓN

INCOADA POR LOS RECURRIDOS EN CONTRA DEL
COMPARECIENTE.

El 9 de abril de 2021, compareció el Recurrido por medio de *Memorando en oposición a expedición de auto de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Recurso de Certiorari

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (5) en casos que revistan interés público. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Prescripción Extintiva

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRA ant. sec. 5291.¹ “La prescripción extintiva es una institución de derecho

¹ Cabe destacar que la acción de autos fue instada previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, esta acción está sujeta a la disposición transitoria sobre casos o acciones pendientes: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPRA sec. 11713. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*.

sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del término. Véase *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372–73 (2012).

La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336-337 (2019)(Citas omitidas). Véase, también, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). “Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374 (Énfasis suplido)(Cita omitida).

C. Teoría Cognoscitiva del Daño

Una acción de daños y perjuicios prescribe al cabo de un año. 31 LPRA ant. sec. 5298. Este término es breve debido a que, generalmente, en casos de daños la obligación de las partes surge de una relación incierta por “la inexistencia de un vínculo previo entre las partes y el desconocimiento de la extensión de la obligación”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR __, pág. 27 (2020) (Cita omitida). Sin embargo, “[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones . . . se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”. 31 LPRA ant. sec. 5299. Como resultado de este lenguaje, en nuestro ordenamiento se adopta la teoría cognoscitiva del daño. “Dicha teoría puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño . . .”. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, pág. 806 (Énfasis suprimido). Esto implica que “ese término comienza a transcurrir una vez el

agraviado conoció o debió conocer los elementos necesarios para ejercer su causa de acción . . .”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., supra*, págs. 27-28 (Citas omitidas).

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. Luego de un examen detenido del expediente de autos y ponderado los argumentos esbozados por las partes de epígrafe, resolvemos que al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No podemos sostener que el foro *a quo* haya incurrido en un error craso ni abuso de su discreción, por lo que no debemos sustituir nuestro criterio por el de este.

IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones